



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-728/2021  
Y SUS ACUMULADOS SCM-JDC-  
795/2021 Y SCM-JDC-864/2021

**PARTE ACTORA:** TAURINO ROJAS  
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación; así como el proceso de designación interno de la candidatura a la diputación federal del distrito 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la coalición Juntos Hacemos Historia; conforme a lo siguiente:

### Índice

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....                 | 2 |
| <b>Síntesis de la sentencia</b> ..... | 4 |

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES .....  | 5  |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS .....   | 9  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....   | 9  |
| SEGUNDO. Acumulación.....   | 10 |
| TERCERO. Perspectiva intercultural .....  | 11 |
| CUARTO. Solicitud de análisis del asunto en salto de instancia ( <i>per saltum</i> ), por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021 ..... | 12 |
| QUINTO. Causales de improcedencia .....   | 16 |
| SEXTO. Requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía. ....  | 21 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo.....  | 23 |
| A. Síntesis de agravios.....  | 23 |
| B. Respuesta a los agravios .....   | 42 |
| RESUELVE:.....  | 56 |

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Actor, promovente o aspirante</b>        | Taurino Rojas González  |
| <b>Acuerdo 572/2020</b>                     | Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentarán los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los consejos de dicho instituto, para el proceso electoral 2020-2021  |
| <b>Acuerdo 18/2021</b>                      | Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020 |
| <b>Acuerdo 337/2021 o acuerdo impugnado</b> | Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SCM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

|  |   |
|--|---|
| <b>Autoridad responsable</b>                   | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Candidato</b>                               | Victoriano Wences Real, candidato designado por el Partido Del Trabajo a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 5 en Tlapa, Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021  |
| <b>Candidatura</b>                             | Candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 5 en Tlapa, Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021   |
| <b>Coalición</b>                               | Coalición parcial formada llamada "Juntos Hacemos Historia" integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para contender por algunas diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021  |
| <b>Consejo General o autoridad responsable</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Constitución</b>                            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Convenio de coalición</b>                   | Convenio de coalición electoral parcial celebrados por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo "PT", y el Partido Verde Ecologista de México "PVEM", con el objeto de postular fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría para el actual proceso electoral |
| <b>Convocatoria</b>                            | Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA)  |
| <b>INE</b>                                     | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b>                 | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)   |
| <b>Ley de Medios</b>                           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>MORENA</b>                                  | Partido político MORENA   |
| <b>Órganos responsables</b>                    | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Hacemos Historia" suscrita por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.  |
| <b>Parte actora o personas promoventes</b>     | Saúl Rivera Mercenario y Claudio Carrasco Hernández, en su calidad de indígenas Ñu'u Savi o Mixteco; Ezequiel Flores Flores, en su calidad de indígena Me'phaa o Tlapaneco; Fausto Solano Cervantes y Diodira Pantaleón Pérez, en su carácter de indígenas Nahuatl; Elías López García                                |

## SCM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
|                                   | y Olyver Cruz de Jesús, en su calidad de indígenas Amuzgo; y, Filogonio Guzmán Flores   |
| <b>PT</b>                         | Partido del Trabajo   |
| <b>PVEM</b>                       | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>Relación de solicitudes</b>    | Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021 |
| <b>Sala Regional</b>              | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción  |
| <b>Sala Superior</b>              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal Electoral o TEPJF</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal local</b>             | Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |

### Síntesis de la sentencia

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,<sup>2</sup> la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

El actor y las personas promoventes solicitan que esta Sala Regional revoque la decisión de la autoridad responsable en la que tuvo por acreditada la autoadscripción calificada del candidato designado por la coalición a la diputación federal por mayoría relativa del 5 Distrito Electoral, de Tlapa de Comonfort, Guerrero; porque a su consideración esa persona no es indígena.

Al respecto, y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural este órgano jurisdiccional considera que el documento con el que la autoridad responsable acreditó la autoadscripción

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



calificada del candidato sí es suficiente para tener por demostrada esa calidad.

Ello porque fue expedida por el Comisario Municipal de la comunidad indígena Náhuatl de Ahuatepec Pueblo, comunidad que se ubica en Tlapa de Comonfort, y cuya autoridad cuenta con reconocimiento hacia el interior de la comunidad, tal como se pudo constatar de la fuente consultada.

Asimismo, se precisa que las consideraciones señaladas por el actor y las personas promoventes para justificar la falta de la calidad indígena del candidato, no pudo ser demostrada, por lo que debe de prevalecer la presunción de validez que tiene la constancia de autoadscripción calificada; esto conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la valoración de las pruebas con perspectiva intercultural.

Finalmente, se declararon inoperantes los agravios del actor relacionados con la falta de certeza del proceso interno intrapartidario para la selección de la candidatura, ello porque los argumentos se dirigieron a combatir la falta de la calidad de indígena del actor, lo que fue analizado, y confirmado al analizar la valoración que hizo el INE para aprobar el registro de la Candidatura.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Procedimiento interno de selección de candidaturas**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones al Congreso de la Unión.

**2. Acuerdo 572/2020.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE emitió el Acuerdo INE/CG572/2020.

**3. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

**4. Convenio de coalición.** El veintitrés siguiente, MORENA, PT y PVEM suscribieron el convenio de coalición, el cual fue aprobado por el INE el quince de enero, mediante resolución INE/CG21/2021.

**5. Registro de Candidatura.** El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró como aspirante a la Candidatura.

**6. Acuerdo 18/2021.** El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo 18/2021, por el que el INE, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-121/2020, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, específicamente en cuanto a la implementación de las acciones afirmativas, entre otros grupos, para comunidades indígenas.

**7. Modificación al convenio de coalición.** El veinticinco de marzo el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición mediante acuerdo INE/CG326/2021.

**8. Publicación de resultados.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para



diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

**9. Acuerdo impugnado.** El tres de abril, el Consejo General emitió el acuerdo 337/2021.

## II. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-728/2021.

**1. Demanda.** El siete de abril, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de Juicio de la Ciudadanía, para controvertir el acuerdo impugnado.

**2.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-728/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

De igual manera se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios

**3. Radicación.** Mediante acuerdo del diez siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## III. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021.

**1. Demanda.** El siete de abril, el actor presentó directamente ante la

Sala Superior demanda de Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la omisión de los órganos responsables de dictar y publicar el documento a través del cual determinaron la postulación, elección y designación de la Candidatura; así como la designación del candidato.

Dicho Juicio de la Ciudadanía fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-495/2021; asimismo, la Sala Superior solicitó a los órganos responsables dieran el trámite de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**2. Reencauzamiento.** El nueve de abril la Sala Superior determinó que correspondía conocer de la demanda a esta Sala Regional, por lo que ordenó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía.

**3. Turno.** El doce de abril, esta Sala Regional recibió el expediente, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-795/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo del catorce siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

**5. Escritos de manifestaciones.** El veinticuatro y veintiocho de abril, el actor presentó dos escritos en los que realizó diversas manifestaciones en relación con los informes rendidos por los órganos responsables.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad



se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### IV. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-864/2021.

1. **Demanda.** El dieciocho de abril, la personas promoventes presentaron directamente ante esta Sala Regional demanda de Juicio de la Ciudadanía, para controvertir el acuerdo impugnado.

2. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-864/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

De igual manera se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios

3. **Radicación.** Mediante acuerdo del veinte siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los Juicios de la Ciudadanía, al ser promovidos por diversas personas ciudadanas, por derecho propio,

para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General en el que se tuvo por registrado al candidato de la coalición a la diputación federal por mayoría relativa, correspondiente al distrito 5, en Tlapa Guerrero; así como diversos actos que combate el actor, relacionados con el proceso interno de designación de dicha Candidatura; al considerar que vulneran, respectivamente sus derecho a votar y ser votados, supuestos de los que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-795/2021** y **SCM-JDC-864/2021** al **SCM-JDC-728/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas se controvierte la designación del Candidato, cuyo registro fue aprobado por el INE en el acuerdo impugnado, de ahí que se considere que su estudio deba realizarse en forma conjunta por ser conveniente para su definición.



La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que el actor y las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a las comunidades de Ñu'ú savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco, Nahuatl y Amuzgo, respectivamente; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>3</sup> y 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**<sup>4</sup>.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>5</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>6</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>7</sup>.

**CUARTO. Solicitud de análisis del asunto en salto de instancia (*per saltum*), por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021.**

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar su solicitud, el actor refiere que de agotar la instancia partidista se le podría ocasionar algún perjuicio debido a los tiempos que tomaría la tramitación de la queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aunado a la proximidad de las fechas del calendario electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes:

---

<sup>5</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>6</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**” (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001<sup>8</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que el proceso electoral federal 2020-2021 inició el pasado siete de septiembre de dos mil veinte; ya transcurrieron la mayoría de las demás etapas del proceso, y actualmente está en curso el periodo de campañas, el cual inició el pasado cuatro de abril.<sup>9</sup>

Razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante la Comisión Nacional de

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Honestidad y Justicia de MORENA, dado que de hacerlo se corre el riesgo de que sigan avanzando las etapas del proceso; y, de asistirle la razón al promovente se genere alguna merma a sus derechos.

Lo anterior es así porque el promovente, sostiene que es militante y aspirante de MORENA a la Candidatura e impugna, esencialmente, la designación que se hizo en favor del candidato aprobado por el INE, sin que se verificara que no reúne el requisito de la autoadscripción; por lo que de agotar la instancia partidista previa estaría transcurriendo el periodo de campañas, lo que podría dar lugar a una merma del derecho que pretende se tutele por esta instancia federal.

Además, esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-795/2021** se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**<sup>10</sup>, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista y jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que sea **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

Ahora bien, conforme al artículo 38 del Reglamento de MORENA, el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido contra presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democrático, durante los procesos internos de dicho partido, medio de impugnación que deberá

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir del hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo, de acuerdo al artículo 39 de dicho reglamento.

En el caso sujeto a estudio, el actor en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-795/2021** reclama los siguientes actos:

- La omisión de los órganos responsables de dictar y publicar el documento por el que determinaron la postulación, elección y designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; así como de publicar el acuerdo o documento mediante el cual se integró la lista de las candidaturas.
- La designación del candidato, sin cumplir la autoadscripción calificada y vínculo efectivo de la acción afirmativa indígena para ser postulado.

El actor refiere que conoció de la designación del candidato el cuatro de abril, fecha en la que aduce que le comentaron que el INE había aprobado la Candidatura.

En mérito de lo anterior, es claro que la demanda se presentó de manera oportuna; ello porque efectivamente como lo sostiene el actor, en sesión del tres de abril, la cual concluyó el cuatro siguiente, fueron aprobadas las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión, lo que incluso se publicó el quince siguiente en el Diario Oficial de la federación<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, es de considerar que el actor reclama la omisión de publicar el documento por el que los órganos responsables designaron las candidaturas a las diputaciones federales por mayoría

---

<sup>11</sup> Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al aparecer publicado en la página de internet [https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE\\_150421.pdf](https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf).

relativa, específicamente al candidato; lo que se trata un acto de tracto sucesivo que se va generando de momento a momento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

Por lo que hace al diverso acto que controvierte el promovente consistente en la designación del candidato, debe considerarse que está en tiempo la demanda; ello debido a que, el actor sostiene que el cuatro de abril tuvo conocimiento de esa designación, con motivo del registro aprobado por el INE; de ahí que si la demanda se presentó el siete de abril, es claro que se promovió dentro de los cuatro días que tenía para instar la instancia partidaria, a fin de controvertir la designación que atribuye a los órganos responsables.

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia del actor, quien como se dijo en líneas precedente se autoadscribe como indígena, esto de conformidad con los artículos 2 y 17 de la Constitución, así como en el 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **QUINTO. Causales de improcedencia**

Los órganos y la autoridad responsables al rendir sus informes circunstanciados invocaron, respectivamente, causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad de la demanda, falta de interés jurídico del actor y cambio de situación jurídica.

##### **• Extemporaneidad de la demanda**

**(Invocadas en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021)**

Conforme a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, ha de entenderse que no se actualiza en el presente caso la referida



causal, en tanto se advierte que, como fue analizado, la demanda es oportuna.

• **Falta de interés jurídico**

**(Invocadas en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021 y SCM-JDC-864/2021)**

Ahora bien, esta Sala Regional considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** del actor y las personas promoventes, bajo la afirmación de que al pertenecer el actor a MORENA, no puede controvertir la postulación del candidato emanado de la coalición, en tanto que la designación de la Candidatura le correspondió a un instituto político diverso -PT-, aunado a que las constancias de registro que aporta el promovente no logran demostrar que participó como aspirante a la Candidatura; y, en relación a las personas promoventes por no haber participado para ser designadas en esa candidatura.

Lo anterior, en razón de que, con independencia de que eventualmente pudiera considerarse que no les asiste un interés jurídico; lo cierto es que tanto al actor como a las personas promoventes les asiste un interés legítimo para controvertir los actos impugnados, en atención a que se autoadscriben como indígenas que se ubican en el distrito electoral federal 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, quienes impugnan la elegibilidad del candidato, al considerar que no reúne la autoadscripción calificada requerida por el INE en el Acuerdo 572/2020.

Ello es así, en razón de que, en el caso concreto, el actor y las personas se autoadscriben indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas Ñu'u savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco; Náhuatl y Amuzgo, respectivamente, quienes son habitantes de los

municipios de Metlatonoc, Tlapa de Comonfort, Xochistlahuaca y Malinaltepec (lo que se aprecia de las constancias que adjuntaron a sus escritos de demanda); municipios que, entre otros, conforman el Distrito Electoral 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En tal sentido, al actor y a las personas promoventes les asiste un interés legítimo, **debido a la situación particular en que se encuentran**, esto es, que se tratan de las personas destinatarias de la acción afirmativa indígena implementada por el INE, a través de los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, debido a que en ese acuerdo se reservó la candidatura de ese distrito electoral a una persona indígena que acreditara un vínculo efectivo con la comunidad por la que se postularía.

Se afirma lo anterior, ya que como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, las medidas establecidas a favor de las comunidades indígenas, constituyen instrumentos con base en los cuales se pretenden generar **condiciones de inclusión, igualdad y desarrollo de los grupos desaventajados o vulnerables dentro de la sociedad** las cuales les permiten por un lado tener una representación efectiva y por otro, acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

De ahí que, como personas integrantes de las comunidades indígenas relacionadas con ese distrito electoral, tienen interés de que la Candidatura sea asignada a una persona que realmente guarde un vínculo efectivo con tales comunidades; ya que la acción afirmativa no solo se constituye en una prerrogativa respecto de una persona en particular a quien se le asignará el escaño, sino también va dirigida al colectivo que representará.

Esto es, al haberse reservado la Candidatura a una persona indígena, es claro que quienes promueven las demandas, tienen interés en que



efectivamente, la persona que les representará ante la Cámara baja del Congreso de la Unión, guarde un vínculo efectivo real con su comunidad, a fin de que se promueva la plena efectividad de sus derechos, entre estos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias de Sala Superior 4/2012 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>12</sup> 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**<sup>13</sup>

Cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que el análisis de la legitimación de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas debe ser flexible, debido evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento.

Lo anterior, forma parte del criterio sustentado en la jurisprudencia 27/2011<sup>14</sup> de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Por lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, bajo una perspectiva intercultural, lo cual como se vio, impone el deber de eliminar las barreras y obstáculos que tienen las personas que se encuentran en ese supuesto; impone a este órgano jurisdiccional garantizar en favor del actor y las personas promoventes el ejercicio de una tutela judicial efectiva, ante la situación particular en que se encuentran, vinculada a la designación que representará sus interés como integrantes de las comunidades indígenas relacionadas con el Distrito Electoral 5, de Tlapa de Comonfort; de ahí que para el acreditamiento de su interés debe partirse de una visión flexible, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Así, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer.

• **Cambio de situación jurídica**

**(Invocadas en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021)**

Al efecto, señalan los órganos responsables que se actualiza un cambio de situación jurídica, debido a que el pasado tres de abril se emitió el Acuerdo 337/2021.

Se considera que es infundada la causal de improcedencia debido a que el hecho de que ya se haya emitido el Acuerdo 337/2021 por el que se registran las candidaturas no implica que no pueda analizarse la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de selección interno de la Candidatura, precisamente por la impugnación del actor a esa etapa, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del promovente, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ello conforme a las jurisprudencias 1/2018 de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA**



**NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”<sup>15</sup> y 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”<sup>16</sup>.**

**SEXTO. Requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre del actor y de las personas promoventes, su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causa afectación.

**b) Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna. Por lo que hace a la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021, debido a las razones que se precisaron en la *razón y fundamento* CUARTO, anterior.

En lo relativo a los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-728/2021 y SCM-JDC-864/2021 debido a que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ello es así, en razón a que en ambos juicios se controvierte el Acuerdo 337/2021, el cual se emitió en la sesión del Consejo General del INE iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente; de ahí que si la

---

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>16</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>.

demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-728/2021 se presentó el siete siguiente, es clara su oportunidad.

Asimismo, es preciso señalar que dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la federación<sup>17</sup> el pasado quince de abril, fecha a partir de la cual las personas promoventes señalaron tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, por lo que si la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-864/2021, se presentó el dieciocho siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acuden una ciudadana y siete ciudadanos que promueven por su propio derecho, al considerar que la designación del candidato, vulnera su esfera jurídica de derechos como integrantes de una comunidad indígena; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico y legítimo.** Por cuanto hace a este requisito, el actor y las personas promoventes lo cumplen, tal como fue analizado en la razón y fundamento QUINTO, en el que se dio respuesta a la causal de improcedencia hecha valer, en relación con dicho requisito.

**e) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que no existe un medio de impugnación diverso, que deba ser agotado previamente a comparecer a esta instancia federal, a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado.

De igual manera, por lo que hace a la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021, dicho requisito se tiene por exceptuado, por las razones advertidas al analizar el capítulo del *per saltum* o salto de la instancia.

---

<sup>17</sup> Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al aparecer publicado en la página de internet [https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE\\_150421.pdf](https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf).



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **A. Síntesis de agravios.**

#### **a. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-728/2021**

Sostiene el promovente que le causa agravios el acuerdo impugnado, debido a que el candidato no es indígena, ello debido a lo siguiente:

- El candidato, en el periodo 2015-2018 fue diputado federal del Congreso de la Unión, sin que él se haya reconocido como indígena.
- En el periodo 2012 a 2015 el candidato fue presidente municipal de Tlapa, Guerrero, sin que jamás haya hablado a sus pueblos originarios en alguna lengua predominante de la región, cuando dicho municipio es indígena.
- El candidato no habla ninguna lengua materna de los pueblos originarios.

Señala el promovente que el Consejo General del INE no constató los requisitos establecidos en el Acuerdo 572/2020, esto es, la candidatura debió asignarse a miembros de los pueblos originarios, esto es a cualquier ciudadana o ciudadano perteneciente a las lenguas originarias Tu'un savi, Me'phaa, Náhuatl y Amuzgo, las cuales aduce predominan en el Distrito Electoral Federal 5 de Guerrero, con independencia del partido de origen de la persona.

Indica que, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, en el caso la autoadscripción indígena fue ilegal que se haya aprobado el registro del candidato, en tanto en el Acuerdo 572/2020 se implementó una

acción afirmativa para que en ese distrito electoral la diputación correspondiera a aspirantes indígenas, el cual estableció parámetros objetivos y razonables, para permitir que no se dé el fenómeno de simulación de cara a la figura de autoadscripción calificada y así lograr la efectivización de las medidas afirmativas empleadas, bajo una visión de no discriminación e igualdad ante la ley.

**b. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-795/2021**

**• Omisión de publicitar los resultados de la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por mayoría relativa.**

Aduce el actor que le causa agravio el que los órganos responsables se hayan abstenido de publicar y transparentar los documentos por los que se tomaron las determinaciones de las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por mayoría relativa.

Ello, debido a que, en su concepto, se generó un ambiente de incertidumbre entre la militancia y aspirantes en la elección interna, lo que provocó que se incluyera a un ciudadano o militante que no cuenta con la condición de ser indígena para la Candidatura y se excluyó a quienes sí cumplieron.

Indica que fue sorpresivo que se incluyera en la lista final al candidato, sin saber cuál fue el criterio de distribución de distritos entre los partidos políticos coaligados.

Refiere que la ausencia de publicidad de los órganos responsables, le generó perjuicios porque no supo cuál fue el criterio de autoadscripción calificada y la existencia del vínculo efectivo indígena fue utilizado, ni conoce las razones por las que le fue rechazada su aspiración, pese a que cumplía con los requisitos que establece el Acuerdo 572/2020.

**• Inelegibilidad del candidato**



Aduce que le causa agravio la designación que hicieron del candidato, en razón de que los órganos partidistas lo hicieron pasar como indígena, cuando no tiene tal calidad.

Lo anterior, lo sustenta en que el candidato en el año dos mil quince se registró como candidato a la diputación del Distrito Electoral 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que en esa fecha haya acreditado tener el carácter de indígena, esto es, no acreditó para ese ejercicio público una autoadscripción calificada.

Refieren que, de acuerdo con el acta de nacimiento del candidato, es de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo que no es originario de un municipio indígena, esto, de acuerdo al Atlas Geográfico del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y a la información estadística de la encuesta intercensal de dos mil quince realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Señala que conforme al Acuerdo 572/2020 las constancias de autoadscripción deberían ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberían contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Por ello, señala que al no tener conocimiento de cómo fueron distribuidos los distritos en el Convenio, se encuentra en completo estado de indefensión, pues no puede recurrir los criterios de asignación, máxime que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas tener la posibilidad de elegir a sus personas representantes.

Finalmente, señala que el siete de abril presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que solicitó diversa información respecto a los criterios del proceso interno de selección del candidato.

**c. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-864/2021**

Señalan las personas promoventes que les causa agravio el Acuerdo 337/2021, al haber aprobado el registro del candidato, inadvirtiéndolo que dejó de cumplir con los requisitos de la autoadscripción calificada.

Ello debido a que la constancia que presentó el candidato justifica una autoadscripción simple pero no calificada, y no obstante ello la responsable avaló el registro, por lo que al no cumplir con los requisitos dicho candidato era inelegible.

Indican que el Consejo General del INE omitió razonar y motivar las razones por las que el candidato propuesto por la Coalición cumplía con los requisitos de autoadscripción calificada, a fin de no vulnerar derechos de la colectividad indígena, específicamente en el 5 Distrito Electoral Federal, a fin de hacer prevalecer los principios de igualdad y no discriminación.

Aducen que la autoridad responsable pasó por alto los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, que establecieron acciones afirmativas en favor de los Distritos Electorales Federales 5 y 6 de Guerrero, por lo que con sustento en el precedente de Sala Superior SUP-RAP-726/2017, era necesario que se acreditara una vinculación de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, esto es, una adscripción con medios de prueba idóneos.



Sostienen que es cuestionable la documentación que presentó la Coalición del candidato, para justificar su pertenencia cultural, ya que la constancia de procedencia indígena le fue expedida por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, concretamente por el Regidor de Asuntos Indígenas; por lo que los requisitos establecidos en el Acuerdo 572/2020 no se cumplen al haber sido expedido por una autoridad municipal, donde solamente se justifica que el candidato justifica ser indígena y hablante de una lengua, pero en ningún momento justificaba su participación o labor para con las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, como requisitos de autoadscripción calificada.

Precisan que las personas promoventes conocen bien al candidato y no es indígena, ni en apariencia; por lo que la constancia que debió exhibir para acreditar su autoadscripción calificada, debido ser de algún representante, autoridad o asamblea comunitaria y no de una autoridad municipal, en tanto en la región se hablan las lenguas Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco, sin que el candidato hable alguna de ellas.

En ese sentido, sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal y contrario a derecho al analizar y calificar de manera subjetiva los requisitos establecidos en el Acuerdo 572/2020, por lo que el Consejo General del INE debió tener especial cuidado con los distritos indígenas, ya que la Candidatura debió recaer en personas de los pueblos originarios.

### **Pretensión y causa de pedir**

Como puede verse de la síntesis de agravios, la causa de pedir del actor y las personas promoventes coincide en que se revoque la

determinación que tomó el Consejo General del INE, al aprobar el registro del candidato, ello porque consideran que no es indígena y, que con la documentación que se exhibió ante dicho consejo no es suficiente para acreditar la adscripción calificada exigida.

Por otra parte, se advierte que el actor controvierte el proceso interno de designación de la Candidatura que señala aprobó la coalición, ello bajo las mismas premisas relativas a la falta de calidad de indígena del candidato; y, por la falta del conocimiento de la valoración del perfil del candidato en ese proceso.

**Método de estudio.** Dado que los planteamientos de las personas promoventes y el actor van dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la valoración que se hizo por parte del Consejo General del INE, a fin de examinar si se cubrían los aspectos trazados por los Acuerdos 572/2020 y 18/2021; y, a partir de ello, arribar a la conclusión de si se configuraba la autoadscripción calificada del candidato aprobado por el INE en la resolución impugnada.

Así, en primer lugar se analizará el acuerdo impugnado, ya que, de considerar que el INE no debió tener por acreditada dicha autoadscripción; y, posteriormente, se abordará el análisis de la pretensión del actor vinculada con el conocimiento de la valoración del perfil efectuada en el proceso de designación de la candidatura.

Previo a dar respuesta a los agravios, es precisará el marco normativo constitucional, convencional y legal que gira en torno a la cuestión controvertida.

## **Marco normativo**

- **Constitución**



El artículo 1 de la Constitución establece una serie de derechos fundamentales vinculados con la igualdad y la no discriminación en favor de las personas, esto es, dispone que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Queda prohibida toda discriminación motivada en el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 2°, párrafo primero, de la Constitución reconoce que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual

del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, **independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.**

El artículo 35, fracción II de la Constitución prevé que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades exigidas por la ley.

En el orden internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos representativos de decisión resulta fundamental, ya que en un modelo democrático es necesario garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.<sup>18</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas en México” y ha recomendado a nuestro país que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar

---

<sup>18</sup> Herrán, Eric Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas”. Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, páginas 75.



que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.<sup>19</sup>

A su vez, el artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que:

- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Los partidos políticos son entidades de interés público; establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;
- En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género;
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- **La autoadscripción**

En principio, es preciso diferenciar entre la **autoadscripción simple y la calificada**.

---

<sup>19</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párrafo 16.

- La **autoadscripción simple**, se relaciona con el solo hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, esto es, resulta un criterio de conciencia de identidad vinculado con su comunidad.

- La **Autoadscripción calificada**, no obstante lo anterior, en algunos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas **constancias o actuaciones** pueda acreditarse el **vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural**, como se explica a continuación.

Al respecto, como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia<sup>20</sup>; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas y grupos estructuralmente desaventajados<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 2.

Párrafo cuarto: El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Apartado A, último párrafo: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

<sup>21</sup> Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el



Ahora bien, lo anterior no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, dado el contenido de las jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 4/2012: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>22</sup>.

Jurisprudencia 12/2013: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>23</sup>.

Tesis: 1a. CCCXX/2014: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**<sup>24</sup>.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, **cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada es**

---

ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

<sup>24</sup> Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I. Página 611

**necesaria** para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

La Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-726/2017**, el recurso de reconsideración **SUP-REC-876/2018**, que dieron origen a la **tesis IV/2019** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”**<sup>25</sup>, se concluyó que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la **autoadscripción calificada**.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha modulado que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, **en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos**.

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, **los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las

---

<sup>25</sup> Criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal) en términos del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal.



autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente<sup>26</sup>.

De igual forma, en el juicio **SUP-REC-876/2018**, estableció que la autoadscripción simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal; y, en la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Concluyó que, ello se fundamenta en el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo<sup>27</sup>, al señalar que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional.

**Es relevante destacar que en dicho precedente la Sala Superior consideró que tanto la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.**

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

---

<sup>26</sup> Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.): PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo III, Página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

<sup>27</sup> Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible. [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado claramente el concepto de la **autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular**, en concepto de esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en el expediente SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados, su implementación también abona a la **certeza y seguridad jurídica** como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la **protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva** a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que a quien corresponda calificarla deberá analizarla bajo una **perspectiva intercultural**, atendiendo a que **el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo**.

- **Esquema de implementación de la acción afirmativa indígena del INE en el actual proceso electoral, en relación con las diputaciones federales por mayoría relativa.**

En el Acuerdo 572/2020, se estableció que, de conformidad con lo determinado en la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-726/2017, a fin de hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, **no bastaba con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que al momento del registro, sería necesario que los partidos acreditaran **si existía o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece**, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, requerir una autoadscripción



calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo tales parámetros en el Acuerdo 572/2020, punto de acuerdo TERCERO se establecieron los requisitos para el registro de las personas candidatas a las diputaciones de mayoría relativa, en el que estableció lo siguiente:

**TERCERO.** Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el punto considerativo 12 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 22 al 29 de marzo de 2021 y deberán contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se le postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- h) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- i) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Además, deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- j) Declaración de aceptación de la candidatura;
- k) Copia legible del acta de nacimiento;
- l) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- m) Constancia de residencia, en su caso;
- n) La manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.
- o) El formulario de registro del SNR previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- p) Las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- q) En caso de reelección, y en el supuesto de ser postulado por un partido o coalición distinto al que fue postulado en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

r) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso.

**s) Escrito de autoadscripción y constancias que acrediten la adscripción indígena conforme a lo establecido en el Punto Décimo octavo del presente Acuerdo, en su caso.<sup>28</sup>**

t) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:

u) Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. **De no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el PPN o coalición en el plazo concedido para tal efecto<sup>29</sup>**, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.

Ahora bien, con motivo de recurso de la resolución emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo 572/2020; y, en cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el Acuerdo 121/2021, en el que modificó el punto de acuerdo TERCERO, para quedar en los siguientes términos:

**“TERCERO.** Las solicitudes de registro de candidaturas, (...) deberán contener los datos siguientes:

a) a g) (...);

En caso de ser candidaturas de coalición:

h) e i) (...)

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

j) a r) (...);

**s) Constancias que acrediten la adscripción indígena conforme a lo establecido en el Punto Décimo octavo del presente Acuerdo, en su caso.<sup>30</sup>**

t) y u) (...).

v) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como afromexicana, de la diversidad sexual y/o es una persona con discapacidad, en su caso, de acuerdo con el formato señalado como Anexo Único del presente Acuerdo.

---

<sup>28</sup> Énfasis añadido.

<sup>29</sup> Énfasis añadido.

<sup>30</sup> Énfasis añadido.



w) Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), en su caso.  
(...)

En relación con la autoadscripción calificada, el Acuerdo 572/2020 en el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO estableció como requisitos, los siguientes:

**DÉCIMO OCTAVO.** Respecto de las personas que postulan para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

c)<sup>31</sup> Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

---

<sup>31</sup> Sic.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

El punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, no sufrió modificación en el Acuerdo 18/2021.

De lo anterior, se puede establecer que conforme a los puntos de acuerdo TERCERO y DÉCIMO OCTAVO, de los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, para el registro de las candidaturas a las diputaciones federales, respecto de las cuales recayó la acción afirmativa indígena **requería la comprobación de una autoadscripción calificada que demostrara un vínculo efectivo entre la persona candidata con la comunidad del Distrito por la que se postularía.**

Conforme al punto DÉCIMO OCTAVO citado se estableció, **de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa,** que ese vínculo efectivo se podría acreditar con constancias que acreditaran:

a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o



d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

También, en el Acuerdo 572/2020 se estableció que las constancias citadas, tendrían que ser expedidas por las autoridades existentes de la comunidad o población indígena, como serían las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, presentadas en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Para verificar la documentación comprobatoria, se dispuso que el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente realizaría una diligencia para corroborar la autenticidad.

Finalmente, es preciso señalar que conforme al Acuerdo 572/2020, en caso de que no se exhibieran tales constancias se previó que el INE no podría registrar la candidatura hasta que fuera subsanada la omisión por el partido político o coalición correspondiente, dentro del plazo concedido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>32</sup>.

## **B. Respuesta a los agravios.**

### **I. Autoadscripción calificada del candidato aprobado por el INE**

---

#### <sup>32</sup> **Artículo 239.**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley

A consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios señalados por el actor y las personas promoventes, en los que refieren que el INE no debió tener por acreditada la autoadscripción calificada del candidato.

En el caso concreto, del acuerdo impugnado se advierte que, el Consejo General de manera correcta tuvo por satisfecho el requisito de la autoadscripción calificada del candidato, prevista en el punto DÉCIMO OCTAVO de los criterios aplicables, con la **constancia de pertenencia a la comunidad indígena**; sin que de los demás elementos que aparecen en el expediente se logre vencer la presunción de validez, que opera en la autoadscripción calificada.

Ahora bien, la referida constancia de pertenencia fue expedida por el Comisario Municipal de la comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero el veintitrés de marzo, la cual en su contenido se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SCM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS**

**ASUNTO:** CONSTANCIA DE PERTENENCIA  
COMUNITARIA AL GRUPO INDÍGENA NAHUATL

El suscrito, **C. JOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ**, Comisario Municipal de la comunidad indígena náhuatl de **AHUATEPEC PUEBLO**, Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, en ejercicio legal de mis funciones hago constar que la:

**C. VICTORIANO WENCES REAL.**

Se autoadscribe como integrante de la comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, y mantiene una relación y vínculo con esta localidad, a partir de su participación activa a favor de las localidades indígenas y por tal motivo, podemos dar por aceptada como parte de este grupo indígena, ya que nos consta el compromiso a favor del desarrollo de la región Montaña y en particular de nuestra comunidad.

Por lo anteriormente expuesto se extiende la presente constancia para los usos y fines legales a que haya lugar, el día 23 del mes de Marzo del año 2021. En esta comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.



**ATENTAMENTE**

AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
COMISARÍA  
AHUATEPEC  
PUEBLO  
TLAPA DE COMONFORT  
GUERRERO  
**C. JOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ**  
**COMISARIO MUNICIPAL**

Conforme a lo que dispusieron los criterios del INE, la autenticidad de dicha constancia fue verificada por el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, el treinta de marzo, tal como se aprecia de las constancias remitidas por el INE, en la que en lo que interesa, se hizo constar:

“En la localidad de Ahuatepec Pueblo, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero siendo las dieciséis horas con quince minutos del día treinta de marzo del año dos mil veintiuno, en el domicilio que ocupa la comisaría municipal, ...se hace constar lo siguiente:-----

1.- Siendo las dieciséis horas con quince minutos, se procedió a entrevistar al C. José Ramírez Jiménez, Comisario Municipal de la comunidad indígena náhuatl Ahuatepec Pueblo, quien se identifica con credencial para votar con OCR 2577026231158, expedido por el Instituto Nacional Electoral, se adjunta al presente como **anexo dos** y sabedor de la pena que se aplica a quien declara falsamente ante alguna autoridad

pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal se procedió en ese acto a mostrarle la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena náhuatl” de fecha 23 de marzo de 2021, expedida a favor del Lic. Victoriano Wences Real.

2.- Acto seguido se procedió a cuestionarle si reconoce el contenido, el sello y la rúbrica que obra en dicho documento; manifestando que: “el sello, la rúbrica y el contenido sí son verídicas”, por lo que escribió dicha leyenda al reverso de la constancia, y que se adjunta al presente como anexo tres; y es todo lo que tiene de manifestar. -----

En ese sentido a consideración de esta Sala Regional, la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena Nahuatl”, valorada por el Consejo General del INE, cumplió con los elementos requeridos en los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, para tener por acreditada la autoadscripción calificada, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena Nahuatl”, contrario a lo que sostienen la personas promoventes en su demanda fue expedida por una autoridad representativa de la comunidad indígena, como lo es el Comisario Municipal Indígena, como se explicará en líneas posteriores; y no por el regidor de asuntos indígenas de un municipio, como para presumir que no fue expedida por una autoridad representativa de la comunidad.

Al respecto el artículo 2° de la Constitución señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígenas, aquéllas que formen parte de una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su fracción III, señala que se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes.



El Comisario Municipal que expidió la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena Nahuatl” ejerce sus funciones en Ahuetepec Pueblo, la cual es una comunidad perteneciente al municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esto conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción, IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero.

De acuerdo al artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley Número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero, se establece que esa normativa reconoce y protege como originarios del estado de Guerrero a los pueblos indígenas Nahua, **Náhuatl**, Na savi o Mixteco, Me´phaa o Tlapaneco y Nn´ancue Ñonmdaa o Amuzgo **asentados**, entre otros municipios, en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero existirán autoridades auxiliares del ayuntamiento, entre los que se encuentran las y los Comisarios Municipales<sup>33</sup>, que son personas vecinas y su carácter es honorífico<sup>34</sup>.

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del estado de Guerrero<sup>35</sup>, las Comisarías municipales son órganos **de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico**, integrados por los comisarios o comisarias municipales, comisarios o comisarias suplentes y las comisarias o comisarios vocales, electos mediante procedimientos de elección vecinal.

**De igual forma, el artículo 199, último párrafo, de la Ley Orgánica citada, señala que en las poblaciones que se reconozcan como**

---

<sup>33</sup> Artículo 117, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero.

<sup>34</sup> Artículo 120, del del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero

<sup>35</sup> En sus artículos 197 y 198.

**indígenas, las y los comisarios municipales se elegirán mediante el método de usos y costumbres.**

Asimismo, como se advierte de la fuente bibliográfica, de la obra de la autora Claudia Esperanza Gabriela Rangel Lozano, titulada “En nuestro pueblo no mandan ustedes, manda el pueblo”, “Disidencia, cambio religioso y conflicto en la Montaña de Guerrero”<sup>36</sup>, la figura del Comisario o Comisaria Municipal, tiene una representatividad importante entre las personas pobladoras indígenas de la región de la Montaña, como se le conoce a esta zona en la que se encuentra Tlapa de Comonfort.

La Montaña de Guerrero constituye una de las regiones geográficas de ese estado, situada al noroeste de Guerrero, la cual colinda al sur de Puebla, al este de Oaxaca, al norte la Costa-Montaña y al oeste el centro de Guerrero.

La Montaña es una región donde habita una población mayoritariamente indígena, que alcanza un 70% (setenta por ciento), y en la que viven comunidades indígenas de Me phaa (tlapanecos), Ñu’u savi (Mixtecos), Nahuas y Mestizos.

Dentro de las autoridades reconocidas en la región de la montaña, por las comunidades se encuentran las comisarías municipales, cuyo liderazgo está reconocido como una autoridad comunitaria y como autoridades dentro del sistema normativo; así en primer lugar se reconocen como autoridades a las y los comisarios municipales y en segundo lugar a los comisarios de bienes comunales o ejidales.

---

<sup>36</sup> Universidad Autónoma de Guerrero. México 2010, visible en la página de internet [http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/en\\_nuestro\\_pueblo\\_CEGRL.pdf](http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/en_nuestro_pueblo_CEGRL.pdf); la cual sirve como fuente de consulta para conocer el contexto de la autoridad comunitaria que expidió la constancia; esto conforme a la Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Capítulo V, de Directrices para resolver casos relativos al Derechos Electoral Indígena, en el que dispone que Algunas de las fuentes más importantes pueden encontrarse en las bibliotecas de las instituciones o dependencias o en sus páginas web.



Así, de la fuente consultada se puede advertir que en la región de La Montaña tanto las y los comisarios municipales y las y los comisarios ejidales forman parte de las autoridades de la región en forma tradicional, electas conforme a los usos y costumbres; de ahí que si la constancia que se expidió al candidato fue precisamente por un comisario municipal es que pueda considerarse que fue expedida por una persona que goza con una representación comunitaria dentro del contexto cultural de la zona, en la que predominan comunidades indígenas como la Náhuatl.

En ese sentido, en el caso, la valoración de la constancia que tuvo por acreditado el requisito de la autoadscripción calificada, parte de una perspectiva intercultural, en la que se toma en consideración que fue expedida por un Comisario Municipal, el cual reviste un cargo honorífico, electo por una comunidad y que tradicionalmente cuenta con un liderazgo y representatividad frente a la población indígena.

Asimismo, es de advertir que, del contenido de la constancia referida, se advierte que el Comisario Municipal Indígena Náhuatl, de Ahuatepec Pueblo, municipio de Tlapa de Comonfort, destacó que:

- Ante su presencia compareció Victoriano Wences Real, quien se autoadscribió como integrante de la comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, de ese municipio.
- Mantiene una relación y vínculo con esa localidad, a partir de su participación activa en favor de las localidades indígenas.
- Se tuvo por aceptado como parte de ese grupo indígena, derivado de su compromiso a favor del desarrollo de la región de La Montaña y en particular de esa comunidad.

Bajo tales señalamientos es dable que la autoridad administrativa electoral haya constatado un vínculo efectivo entre la comunidad con el candidato, derivado de su participación activa en esa localidad indígena náhuatl, así como con el compromiso del desarrollo en favor de la región de la Montaña, expresado por el Comisario Municipal de la comunidad indígena Náhuatl de Ahuatepec Pueblo, como elementos de la autoadscripción calificada.

Esto es, la constancia puede dar cuenta de la existencia de un vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad entre la comunidad Náhuatl, de la comunidad de Ahuatepec Pueblo, perteneciente al municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, elemento sustancial de acreditamiento, conforme a los criterios de autoadscripción calificada.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-876/2018, estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dicha Sala tomó como criterio sobre reglas probatorias en los medios de impugnación en materia indígena, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio de quien juzga y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente con el fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.



Lo anterior, es conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2016, de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”**<sup>37</sup>

Con base en lo expuesto, resulta infundado lo que sostienen el actor y las personas promoventes relativo a que el Consejo General no fundó ni motivó debidamente el registro del candidato, en tanto como se vio, se pronunció sobre el registro de la candidatura apegándose a las directrices establecidas en los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, y concluyó tener por acreditado el registro con la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena Nahuatl”.

No pasa inadvertido, que el actor y las personas promoventes sostienen que del propio Acuerdo 572/2020, se constata que el candidato ya había sido diputado federal, al distrito 5, de Tlapa Guerrero, en el proceso electoral de 2015; además que en el periodo de 2012 a 2015, fue presidente municipal de ese mismo municipio, sin que se haya ostentado como indígena, aunado a que no habla ninguna de las lenguas de la región; además de que no es originario de alguno de los municipios que conforman ese distrito electoral federal y no es indígena ni en su apariencia.

En primer lugar, si bien esta Sala Regional considera que el criterio lingüístico puede ser un factor para demostrar un vínculo efectivo de una persona que se autoadscribe a un pueblo originario o comunidad indígena; lo cierto es que, en primer lugar no se tiene constancia fehaciente que demuestre que el candidato no hable alguna lengua indígena; aunado a ello, es relevante destacar que dicho criterio

---

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

tampoco es el único para acreditar el vínculo efectivo, tal como se advierte de los propios Acuerdos 572/2020 y 18/2021.

Sobre este aspecto se reitera que si bien conforme a los criterios que ha establecido la Sala Superior, para el caso de asignar espacios a personas de pueblos y comunidades indígenas, se requiere una autoadscripción calificada; lo cierto es, que no ha establecido **requisitos obligatorios** el que la persona que deba acceder a ese espacio tenga que hablar forzosamente la lengua o lenguas que se hablan, y que tenga que haber nacido en el lugar que va a representar.

Por el contrario, en los Acuerdos del INE referidos se estableció que lo que se debía acreditar era un vínculo efectivo con la comunidad, por medio de diversos medios, **anunciando y ejemplificando diversos supuestos, más no limitándolos solo a ellos**, como son:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada;
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior es acorde a la visión intercultural con que debe interpretarse los medios probatorios relacionados con los documentos de comprobación de la autoadscripción calificada.

Ello es así, pues de interpretarse en sentido contrario los lineamientos se establecerían una serie de requisitos excesivos que dificultaría el



acceso de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, lo que iría precisamente a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución.

De igual manera, resulta inatendible lo que señalan las personas promoventes relativo a que conocen al candidato y aduzcan que no es indígena, ni en apariencia; ello es así, pues de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, el mandato constitucional faculta a los Tribunales a rechazar argumentos basados en estereotipos.

En efecto, el hecho de que una persona tenga o no una apariencia física, no lo hace perteneciente a una comunidad indígena; estimar lo contrario sería perpetuar o reproducir situaciones basadas en estereotipos o prejuicios; de ahí que no beneficie a su pretensión tal manifestación vinculado con la apariencia de una persona indígena; por el contrario, el tema de la autoadscripción está relacionado con una identidad y autoconciencia, sobre la relación entre la persona y una comunidad específica.

Asimismo, en el caso concreto el hecho de que en procesos anteriores el candidato no se haya ostentado como indígena, ello no puede implicar u operar en su perjuicio; por el contrario, lo trascendente es que quien se autoadscriba a una comunidad, pueda en cualquier momento acceder a los espacios destinados en las acciones afirmativas.

De igual manera es relevante precisar, que no se tiene constancia que el candidato en los cargos que ostentó con anterioridad -diputación federal y presidencia municipal-, haya desdeñado la calidad de indígena, sino que pudo haber participado en procesos electivos anteriores sin que tuviere que justificar de alguna manera.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el candidato, ya haya ocupado espacios de representación política en dicho distrito electoral, y en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; lo único que puede demostrar es que frente a la población indígena que predomina en esa región, el candidato tiene una cierta aceptación que lo ha hecho ser votado para esos cargos por las y los ciudadanos de esa zona, lo cual no puede desconocerse para efectos de presumir la validez de la constancia de autoadscripción calificada.

Por lo que hace a lo expresado por el actor y las personas promoventes en lo relativo a que el candidato no nació en la región de La Montaña, sino en el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, el cual es un municipio no indígena; esa circunstancia tampoco puede generar un indicio de la falta de vinculación efectiva entre el actor y la comunidad indígena nahuatl de la región, pues precisamente en el estado de Guerrero, conforme al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se sustenta en su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los Nahuas, Mixtecos, Tlapanecos y Amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

Así, en el caso del municipio de Tecpan de Galeana, proviene precisamente de los vocablos nahuas *tetl-* *piedra* y *pan-sobre*, lo que traducido al español significa “sobre la piedra”, el cual en su población cuenta con grupos étnicos como **Náhuatl** o Mixteco.<sup>38</sup>

En tal sentido, el hecho de que el actor no haya nacido en la región de La Montaña no significa que no tenga un vínculo con la comunidad Náhuatl -de donde provino la constancia de autoadscripción

---

<sup>38</sup> Información que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al aparecer en la página de internet <http://guerrero.gob.mx/municipios/costa-grande/tecpan-de-galeana/>



calificada- o alguna otra de la región; pues lo cierto es que a lo largo del estado de Guerrero sus comunidades indígenas se encuentran dispersas; aunado a ello es de considerar que en los lineamientos establecidos por el INE en los Acuerdos 572/2020 y 18/2021, no obliga a que quienes participen por esa acción afirmativa establezca como requisito que deban ser nacidos o nacidas de la región a representar.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General del INE, sí se ajustó a los parámetros establecidos en las acciones afirmativas implementadas al tener por acreditado el vínculo efectivo, como cualidad del vínculo de la autoadscripción calificada, a través de la constancia que cumple con los parámetros delineados en los Acuerdos 572/2020 y 18/2021; sin que al efecto lo manifestado y expresado por el actor y las personas promoventes lograran vencer o derrotar la presunción de validez que opera en los criterios de autoadscripción simple como calificada.

Ello es así, pues con los elementos aportados y de las constancias que obran en el expediente no se logra demostrar de manera plena que el candidato simuló ser indígena; por el contrario, se tiene la constancia expedida por el Comisario Municipal de la comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, en la que se hace constar una vinculación efectiva del candidato con la comunidad Náhuatl, de la región de la montaña, y en la que se expresa su autoadscripción a esa comunidad, valoración de la documental realizada conforme a una perspectiva intercultural.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios.

## **II. Proceso interno de selección de la candidatura por la coalición.**

Por lo que hace a los agravios formulados por el actor en el juicio SCM-JDC-795/2021, resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

Como se advierte de la síntesis de agravios, el actor, en esencia sostiene que los órganos responsables omitieron transparentar y publicar las determinaciones relacionadas con la Candidatura.

Refiere que la ausencia de publicidad de los órganos responsables, le generó perjuicios porque no supo cuál fue el criterio de autoadscripción calificada y la existencia del vínculo efectivo indígena utilizado, ni conoce las razones por las que le fue rechazada su aspiración, pese a que cumplía con los requisitos que establece el Acuerdo 572/2020.

En tal sentido, lo inoperante de los agravios radica en una parte en que, los motivos de inconformidad van encaminados a cuestionar la autoadscripción calificada del candidato<sup>39</sup>, lo que como ya se vio quedó acreditado conforme a la “Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena Nahuatl”, presentada ante el INE.

De ahí que, si el Consejo General del INE, ya pudo constatar que efectivamente el candidato se ajustó a los lineamientos establecidos en los Acuerdos 572/2020 y 18/2021 para las acciones afirmativas indígenas; ningún fin práctico tendría verificar cuál fue el criterio de autoadscripción que valoraron los órganos responsables, pues el registro presentado por los partidos políticos está supeditado a la aprobación que realiza del registro dicho Consejo.

Ello es así, considerando que con la solicitud de registro que se presentó a nombre de la coalición se adjuntó la información correspondiente a la autoadscripción calificada del candidato, y que una vez valorada por la autoridad administrativa electoral se determinó que cumplió con lo dispuesto en los referidos acuerdos del INE.

---

<sup>39</sup> Lo que incluso refiere en los escritos del actor recibidos en esta Sala Regional el veinticuatro y veintiocho de abril.



Por tanto, es claro que ya se cuenta con los elementos documentales que la coalición tomó como base para acreditar la autoadscripción calificada del candidato, que a la postre fueron verificados por la autoridad administrativa electoral; sin que la presunción de validez con que cuentan haya sido derrotada por algún otro medio de prueba; de ahí la inoperancia del agravio.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor aduzca que participó por MORENA en el proceso de selección de la Candidatura; sin embargo, como se advierte del convenio de coalición dicha candidatura fue reservada al PT y aquí radica la otra razón de la inoperancia de sus agravios.

En tal sentido, aun cuando hubiera presentado su documentación y registro en términos de la convocatoria emitida por MORENA, ello no le otorgaría la calidad de aspirante en el proceso de selección interna que correspondería al PT; ni le generaba expectativa de derecho de que, al finalizar los procedimientos de selección interna, pudiera ser designado como candidato dado que la definición del partido que propondría la candidatura se realizó desde la aprobación del convenio de coalición, el cual como el propio actor indica no impugnó en su oportunidad.

No pasa inadvertido que el promovente señale que el dos y tres de febrero, dirigentes de MORENA en Guerrero y un miembro de la Comisión de Enlace Nacional para las elecciones de Guerrero, les había informado que la Candidatura en representación de la coalición resultaría de la encuesta entre aspirantes del PT y MORENA<sup>40</sup>; sin embargo, no se tiene constancia ni el promovente ofrece prueba

---

<sup>40</sup> Según se refiere en el hecho 7, de la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-728/2021.

alguna que demuestre esa circunstancia<sup>41</sup> aunado que en el caso no puede desconocerse la existencia del convenio de coalición, en el que se determinó que las candidaturas para las disputaciones federales, se elegiría conforme al proceso interno de cada partido.

Por lo anterior, lo conducente es que se confirme el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-795/2021 y SCM-JDC-864/2021 al diverso SCM-JDC-728/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado; así como el proceso de designación interno de la candidatura a la diputación federal del distrito 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la coalición Juntos Hacemos Historia, por las razones precisadas en esta sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor, a las personas promoventes y al Consejo General del INE; por **oficio** a los órganos responsables; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

---

<sup>41</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2015, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SCM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.